

# RV: NOTIFICA SENTENCIA - ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO 2023-00097 presentada por JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS Vs. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, CORPOAMAZONIA.

## correspondencia Dirección General

mié 29/11/2023 4:44 p.m.

Para: Raul Orlando Melo Martinez <RaulMelo@corpoamazonia.gov.co>; secretaria general <secretariageneral@corpoamazonia.gov.co>;

Cc: Janneth Lorena Pacheco Benavidez <JannethPacheco@corpoamazonia.gov.co>;

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

ST\_2023\_00097\_00\_Corpoamazonia-Improcedente.pdf;

Cordial Saludo,

Radicado 4172 Noviembre 29 del 2023.

Atentamente,

Oficina de Correspondencia

---

**De:** Juzgado 04 Penal Circuito Conocimiento - Caquetá - Florencia <j04pconctoflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 29 de noviembre de 2023 4:30 p. m.

**Para:** jhonfca1982@gmail.com; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co>; correspondencia Dirección General <correspondencia@corpoamazonia.gov.co>; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible <info@minambiente.gov.co>; Procesos Judiciales <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICA SENTENCIA - ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO 2023-00097 presentada por JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS Vs. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, CORPOAMAZONIA.

Cordial Saludo,

Señor(a)

**JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS**

E-mail: [jhonfca1982@gmail.com](mailto:jhonfca1982@gmail.com)

Señores

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, CORPOAMAZONIA**

E-mail: [notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co)

**CONSEJO DIRECTIVO de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, CORPOAMAZONIA**

E-mail: [correspondencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co)

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

E-mail: [info@minambiente.gov.co](mailto:info@minambiente.gov.co) - : [procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)

VINCULADOS :

PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS

[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

PROCURADURÍA 15 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA PARA NARIÑO Y PUTUMAYO

[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Comedidamente me permito notificarles SENTENCIA proferida por este Juzgado dentro de la ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 2023-00097 presentada por JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS Vs. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, CORPOAMAZONIA.

Así las cosas, se anexa sentencia

Atentamente,



Rama Judicial  
Juzgado 04 Penal del Circuito de Florencia  
República de Colombia

**Secretaría**

**Remitido por; Mariela Soler Herrera, Escribiente**

**Oficina 414, Palacio de Justicia de Florencia- Caquetá**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Florencia, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA 1ERA INSTANCIA
ACCIONANTE	JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS
ACCIONADO	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, CORPOAMAZONIA
RADICADO	180013109004202300097-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA TUTELA No. 093

## 1. OBJETO DEL FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor **JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS**, en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA- CORPOAMAZONIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

## 2. ANTECEDENTES

De su escrito de tutela se extracta lo siguiente:

Señala el señor **JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS**, que mediante Acuerdo No. 08 del 27 de septiembre de 2023, el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, reglamentó el procedimiento interno para la elección y designación del Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA-, para el período institucional del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Acota que, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad que rige la materia y en especial lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 1263 de 2008, el proceso de elección del director, es competencia del Consejo Directivo y debe adelantarse en el trimestre inmediatamente anterior al inicio del período institucional respectivo. Así las cosas, teniendo en cuenta que el período inicia en enero de 2024, el trimestre inmediatamente está comprendido por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, respectivamente.

Expone que, el artículo décimo sexto del Acuerdo No. 08 del 27 de septiembre de 2023, proferido por el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, establece que el Consejo Directivo hará la elección y designación del Director General, seleccionándolo entre los candidatos que hayan cumplido los requisitos, sin establecer cuáles son los criterios que se tendrán en cuenta para su designación.

Indica que, dentro del término establecido en el cronograma de la Convocatoria No. 6 -sin fecha- se inscribió y allegó la documentación con la que acreditó el cumplimiento de los requisitos, no obstante, en el informe preliminar señalaron que no cumplía con los requisitos para continuar en el proceso.



Asegura que, dentro del término establecido, presentó la correspondiente reclamación y se encuentra a la espera de ser incluido dentro de los aspirantes que cumplen requisitos, el cual sería publicado el día 16 de noviembre de 2023.

Señala que, según el cronograma establecido en la convocatoria No. 6, el día 15 de noviembre de 2023, emitirían el informe de respuesta a reclamaciones para conformar lista definitiva de los aspirantes que cumplen con los requisitos establecidos, para posteriormente el día 17 de noviembre de 2023, proceder a la elección del Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONIA-, para el período institucional del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Agregó que, revisado el expediente del proceso de elección y designación del Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de lo Amazonía -CORPOAMAZONIA-, para el período institucional del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, se encuentra que amparado en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1263 de 2008, el Consejo Directivo el día 27 de Septiembre de 2023, expidió el Acuerdo No. 08, siendo este, irregular por cuanto desconoce el factor de temporalidad asignado por la norma; si bien es cierto y de acuerdo a lo que se puede verificar en lo Convocatoria No. 6 sin fecha, el cronograma contempla actividades a partir del 15 de octubre de 2023, con la publicación de la convocatoria. no es menos cierto que, el primer acto formal dentro de un proceso de elección, es el acuerdo y este, se profirió por fuera del trimestre inmediatamente anterior al inicio del período institucional.

Por último, señaló que, el artículo décimo sexto del Acuerdo 08 de 2023, estableció que el Consejo Directivo hará la elección del Director General seleccionándolo entre los candidatos que hayan cumplido con los requisitos y por su parte, el artículo décimo séptimo, estableció que la elección se realizaría mediante votación, requiriendo la mitad más uno para ser favorecido, razón por la cual puede afirmarse que ni en el Acuerdo 08 de 2023, ni en ninguna de las normas en las que se funda la elección, se encuentran establecidos los criterios que deben tenerse en cuenta por parte del Consejo Directivo, para adelantar la elección y designación de Director General.

## 2.1. PRETENSIONES

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONIA-, que en un término no superior a 48 horas, profiera acto administrativo revocando el Acuerdo 08 del 27 de septiembre de 2023 "Por el cual se reglamenta el procedimiento interno para la elección y designación del Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONIA-, para el período institucional del 1 de enero de



2024 al 31 de diciembre de 2027" y los demás que se profirieron en el marco de este proceso de elección y designación.

Como medida provisional, solicitó se ordene la suspensión de los efectos jurídicos del Acuerdo 8 de 2023 "Por el cual se reglamenta el procedimiento interno para la elección y designación del Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONIA- para el período Institucional del 1 de enero de 2024 al 1 de diciembre de 2027" y los demás actos administrativos proferidos en el marco del proceso elección y designación de Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONIA, hasta tanto se revoque directamente de oficio o por orden constitucional y profiera un nuevo acuerdo, que cumpliendo con el factor de temporalidad que se establece en el artículo 1 de la Ley 1263 de 2008, contenga los criterios que deben tenerse en cuenta por parte de los integrantes del Consejo Directivo para la votación y el procedimiento que debe llevarse a cabo en el evento en que ninguno logre en la primera votación, la mitad más uno de los votos.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de noviembre de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la que se admitió mediante auto de 15 de noviembre la misma anualidad<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso vincular al trámite de la acción, como terceros interesados, a los demás aspirantes del proceso de elección del Director General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, CORPOAMAZONIA, durante el período institucional 2024-2027, convocado a través del Acuerdo No. 08 del 27 de septiembre de 2023 por el Consejo Directivo y **se DISPUSO que su notificación se surtiera por parte de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, CORPOAMAZONIA**, entidad encargada del desarrollo del concurso, y para el efecto, se les concedió el término de un (1) día a los accionados y vinculados, para que presentaran los argumentos y las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2023, se vinculó a la **PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS** y a la **PROCURADURÍA 15 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA PARA NARIÑO Y PUTUMAYO**, entidad encargada del desarrollo del concurso, y para el efecto, se les concedió el término de dos (2) horas a los vinculados, para que, presentaran los argumentos y las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.

### 4. RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

<sup>1</sup> Ver archivo "02ActaReparto" expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 06AutoAdmisionTutela202300097" expediente digital.



4.1. - **DIEGO JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado judicial de **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, mediante escrito allegado el 17 de noviembre de 2023 vía correo electrónico<sup>3</sup>, dio respuesta al llamado tutelar.

4.2. - **LUIS ALEXANDER MEJÍA BUSTOS**, en calidad de Director General, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – **CORPOAMAZONIA**, mediante escrito allegado el 17 de noviembre de 2023 vía correo electrónico<sup>4</sup>, dio respuesta al llamado tutelar.

4.3. - **RAÚL ORLANDO MELO MARTÍNEZ**, en calidad de Secretario del Consejo Directivo, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – **CORPOAMAZONIA**, mediante escrito allegado el 17 de noviembre de 2023 vía correo electrónico<sup>5</sup>, dio respuesta al llamado tutelar.

4.5 **CARLOS CASTRO ALMARIO**, en calidad de tercero interesado, se vinculó al trámite tutelar, mediante escrito allegado el 16 de noviembre de 2023 vía correo electrónico<sup>6</sup>.

4.6 **NIDIA ISAZA**, en calidad de tercero interesado, se vinculó al trámite tutelar, mediante escrito allegado el 16 de noviembre de 2023 vía correo electrónico<sup>7</sup>.

4.7 **LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ**, en calidad de **Procuradora 25 Judicial II con funciones en la Procuraduría Delegada Ambiental y Agraria**, mediante escrito allegado el 24 de noviembre de 2023 vía correo electrónico<sup>8</sup>, dio respuesta al llamado tutelar.

4.8 **RICARDO GUTIÉRREZ ORTIZ**, en calidad de sustanciador grado 11 de la **Procuradora 25 Judicial II con funciones en la Procuraduría Delegada Ambiental y Agraria**, mediante escrito allegado el 24 de noviembre de 2023 vía correo electrónico<sup>9</sup>, dio respuesta al llamado tutelar.

## CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA- CORPOAMAZONIA** es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la

<sup>3</sup> Ver archivo “11RespuestaTutelaMinAmbiente” Expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivo “12RespuestaTutelaDirectorGralCorpoamazonia” Expediente digital.

<sup>5</sup> Ver archivo “13RespuestaTutelaConsejoDirectivoCorpoamazonia” Expediente digital.

<sup>6</sup> Ver archivo “09EscritoVinculacionCarlosHernanCastroAlmario” Expediente digital.

<sup>7</sup> Ver archivo “10EscritoVinculacionNidiaIsaza” Expediente digital.

<sup>8</sup> Ver archivo “18RespuestaTutelaProcuraduria25JudicialActivaAmbientAgrario” Expediente digital.

<sup>9</sup> Ver archivo “19RespuestaTutelaProcuraduria15JudicialAmbientalesAgrarioPasto” Expediente digital.



Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

## 5.2. De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

## 5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es promovida por el señor JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS, quien es la persona directamente afectada, por lo cual, no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA- CORPOAMAZONIA, entidades a quienes se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto por los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada.

## 5.4. Problema Jurídico.

Conciérne a este Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación al derecho fundamental al debido proceso, del señor Jhon Fredy Criollo Arciniegas, por la presunta vulneración cometida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía- Corpoamazonia,



relacionada con las irregularidades del acto administrativo emitido por el Consejo Directivo (Acuerdo No. 8 de 2023), por medio del cual adoptó el procedimiento para elección del Director General de Corpoamazonia para el período institucional 2024 a 2027.

## 5.5. Fundamentos fácticos y jurídicos

### 5.5.1. Requisitos de Procedibilidad de la acción de tutela subsidiariedad e inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, que se satisface el requisito de inmediatez, pues el accionante se encuentra inscrito en el proceso de selección del Director General de CORPOAMAZONIA el cual inició en octubre de 2023, y según lo manifestado en el escrito de tutela, el proceso se encuentra viciado, por lo que, al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la presente acción.

En lo concerniente al requisito de **subsidiariedad**, procedencia excepcional de la acción de tutela contra Actos Administrativos.

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política este principio implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En tal sentido, las personas deben agotar los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por el sistema judicial y el ordenamiento jurídico para conjurar la situación de amenaza o lesión de sus derechos; de modo tal, que se evite el uso indebido de dicho recurso de amparo como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En ese contexto, “la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia<sup>10</sup>”. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela. En ese orden, la señalada Corporación ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer

---

<sup>10</sup> Sentencia T-828/14



la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral<sup>11</sup>.

En consonancia con lo indicado, se tiene que el máximo Tribunal Constitucional de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Dicha regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción<sup>12</sup>, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio<sup>13</sup>.

Así las cosas, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un proceso de selección como el del Director General para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos<sup>14</sup>. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio<sup>15</sup>; no obstante lo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente<sup>16</sup>.

---

<sup>11</sup> Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

<sup>12</sup> Cfr. Sentencias T-129 de 2009, T-335 de 2009, SU-339 de 2011, T-664 de 2012 y T-340 de 2020

<sup>13</sup> Cfr. Sentencia T- 453 de 2009.

<sup>14</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 104. “DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

<sup>15</sup> Cfr., Sentencia T-340 de 2020.

<sup>16</sup> Cfr. Sentencia T-059 de 2019. “Cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley”.



Ahora bien, al respecto, en sentencia T-081 de 2021 la Corte Constitucional señaló que en un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela<sup>17</sup>, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. Que, en virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez. Y, la condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

En el contexto de lo indicado, es dable colegir, que en cada caso particular el juez constitucional está llamado a verificar en primer lugar la existencia de un mecanismo judicial y/o administrativo principal disponible para dirimir la controversia planteada en el recurso de amparo; en el evento de contarse con dicho mecanismo, resulta imperioso determinar su idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable que amerite un amparo transitorio ante la inminencia de su ocurrencia.

## 5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía- Corpoamazonia, por la expedición del acto administrativo (Acuerdo No. 8 de 2023) por cuyo medio, se dio origen al procedimiento interno para elección del Director General de Corpoamazonia para el período institucional 2024 a 2027.

De cara a lo expuesto, es claro para esta Judicatura que la acción de tutela por regla general resulta improcedente para controvertir actos administrativos, puesto que, para ello, el ordenamiento jurídico ha establecido los medios de

---

<sup>17</sup> En la Sentencia SU-543 de 2019 se incluyó una consideración sobre este particular. Refiriéndose a la eventual tardanza del proceso contencioso administrativo y siguiendo un estudio efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura en 2016, la Corte sostuvo, en tal providencia, que “(...) resulta difícil medir su duración en términos generales, en tanto los asuntos que pueden llevarse en esa jurisdicción pueden ser de distinta naturaleza, esto es, contractuales, especiales, nulidades simples y de restablecimiento de derechos, reparaciones directas y de repetición. Cada uno de ellos puede, por sus complejidades propias, tomar un mayor o menor tiempo en dirimirse. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, sostuvo que el promedio normativo de duración de la primera instancia sería de 443 días corrientes, al tiempo que en segunda instancia sería de 269”.



nulidad y restablecimiento del derecho, los cuáles además cuentan con las medida cautelares necesarias que permiten garantizar desde el inicio de la actuación la eficacia del proceso judicial; empero, ante la inminencia del perjuicio irremediable y encontrándose acreditado que el proceso ordinario resulta ineficiente para conjurar el mismo, es posible que el juez de constitucional pueda pronunciarse frente a los actos administrativos por vía de tutela.

Efectuadas las anteriores precisiones y trayéndolas al caso concreto, encuentra el Despacho que de acuerdo a los expresados por las partes y de conformidad con los elementos existentes en el plenario el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía-Corpoamazonia expidió el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 08 del 27 de septiembre de 2023 por el cual se estableció el procedimiento interno para la elección y designación del Director (a) General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía- Corpoamazonia, para el período institucional 2024 a 2027 y se adoptó el cronograma para el desarrollo de mencionado procedimiento, al cual se dio inicio el 15 de octubre de 2023 con la publicación del aviso en la página web de la entidad y culminó el pasado 17 de noviembre de 2023 con la elección del Director General de la entidad en sesión ordinaria.

Es así que una vez revisada la normatividad que regula la materia, se tiene que la Ley 1263 de 20087 “por medio de la cual se modifica parcialmente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993” establece en torno al proceso de elección de los Directores de la Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, que el mismo deberá efectuarse en el trimestre inmediatamente anterior al inicio del período institucional, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 1°. El artículo [28](#) de la Ley 99 de 1993 quedará así:

**Artículo 28.** Del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible.

El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de enero de 2012, y podrá ser reelegido por una sola vez.

**Parágrafo 1°.** El período de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f), y g) del artículo [26](#) de la Ley 99 de 1993, será igual al del Director de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible., y podrán ser reelegibles.

**Parágrafo 2°.** El proceso de elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberá realizarlo el



Consejo Directivo en el trimestre inmediatamente anterior al inicio del período institucional respectivo.

**Parágrafo 3°.** El proceso de elección de los representantes del sector privado, ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberán realizarlo los integrantes de su mismo sector.”

De lo anterior, se colige, que el cronograma adoptado por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible en sesión del 27 septiembre de 2023, se encuentra acorde a la normatividad vigente, sin que en momento alguno trasgreda los derechos fundamentales del accionante.

Aunado a lo anterior, ha de resaltarse que de conformidad con lo regulado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento y Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento fiel y leal de uno y otros en el ejercicio de sus competencia, derecho y deberes que está siendo desconocido por el accionante, quien contrario al referido postulado normativo, está presumiendo sin contar con pruebas que soporten sus afirmaciones, desconociendo que el mencionado acuerdo No. 08 del 27 de septiembre de 2023 fue puesto a consideración del Consejo Directivo de la Corporación, el cual se encuentra compuesto por representante de diferentes sectores entre representantes del Ministerio de Ambiente, además de contar con el acompañamiento de organismos de control en este caso de la Procuraduría 25 Judicial II con funciones en la Procuraduría Delegada Ambiental y Agraria, garantizándose de esta manera los principios de transparencia, moralidad e imparcialidad.

Ahora, siguiendo el precedente constitucional en la materia, por regla general la acción de tutela no procede contra los actos administrativos, teniendo en cuenta que el afectado cuenta con la posibilidad de acudir a los medios de defensa disponibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de Nulidad y/o Nulidad y Restablecimiento del Derecho; máxime cuando los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo, cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo el caso<sup>18</sup>.

Así las cosas, precisa el Despacho que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así mismo, cuenta con la posibilidad de solicitar y sean decretadas al interior del proceso judicial contencioso administrativo, medidas cautelares ya sean preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión

---

<sup>18</sup> Cfr. Sentencia T-340 de 2020.



Juzgado 04 Penal del Circuito  
Florencia, Caquetá

Rad. 18001310900420230009700

Accionante: Jhon Fredy Criollo Arciniegas

Accionada: Corpoamazonia

y/o urgentes, pues, en la presente acción de tutela no se configuran los requisitos establecidos por la Corte para su procedencia excepcional.

Aunado a lo anterior, es posible indicar que el accionante, no advirtió, ni mucho menos probó la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez constitucional para evitar su acaecimiento; el actor en modo alguno hizo alusión a situaciones particulares, que permitan a este operador judicial con funciones constitucionales siquiera inferir que se está ante un riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica a sus derechos fundamentales, cuya ocurrencia resulta altamente probable y, por tanto, su acción en el presente caso, resulte impostergerable.

Bajo ese entendido, la presente acción no supera el estándar de subsidiariedad, ya que, las pretensiones del accionante desbordan el ámbito constitucional de la presente acción constitucional, por tanto, al no advertirse una situación trasgresora de las garantías fundamentales del accionante que amerite una protección constitucional, esta será declarada improcedente.

Finalmente, en relación con solicitud realizada por el accionante y los terceros interesados CARLOS CASTRO ALMARIO y NIDIA IZASA , relacionada con las presunta irregularidades al interior del proceso de elección del Director General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA- CORPOAMAZONIA, se conminará al accionante y a los terceros interesados, para que de manera directa acudan ante las instancias que consideren pertinentes en aras de ampliar o enmendar la respectiva queja, pues la acción de tutela no es un mecanismo diseñado para dar traslado a las quejas que pretenda entablar los usuarios ante las diferentes entidades disciplinarias.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso del señor **JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No.6.801.407, en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA- CORPOAMAZONIA**, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - ORDÉNESE** a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA- CORPOAMAZONIA** publicar este proveído en su página web, por el término de tres días. La entidad deberá



Juzgado 04 Penal del Circuito  
Florencia, Caquetá

Rad. 18001310900420230009700

Accionante: Jhon Fredy Criollo Arciniegas

Accionada: Corpoamazonia

demostrar el cumplimiento de esta diligencia dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**TERCERO: PREVENIR** a los señores **JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS, CARLOS CASTRO ALMARIO y NIDIA IZASA**, para que de manera directa acuda ante las instancias que considere pertinentes, en aras de ampliar o enmendar la queja presentada ante este Despacho en el presente trámite tutelar.

**CUARTO:** En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDGAR JAVIER VARGAS MENESES**

**Juez**

Firmado Por:

**Edgar Javier Vargas Meneses**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f151bc473d99f056494b84e8fd0932c8dc44e4d7d402041d0664dd62a67528c7**

Documento generado en 28/11/2023 07:17:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**